

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 689

Panamá, 23 de junio de 2010

**Proceso contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Carlos Morales Murgas, en representación de **Contadora Sunrise, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución ADRPM-AL-APA-D-S-876-2009 de 7 de septiembre de 2009, emitida por la **administradora regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, Panamá Metropolitana**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La actora aduce que la resolución ADRPM-AL-APA-D-S-876-2009 de 7 de septiembre de 2009, emitida por la administradora regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, y su acto confirmatorio, infringen los artículos 23 y 112 de la ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, por las razones que expone en las fojas 11 a 13 del expediente judicial.

III. Antecedentes.

De acuerdo con lo que expresa la entidad demandada en el informe de conducta visible en las fojas 18 a 20, en atención a una denuncia presentada el 20 de agosto de 2008 por la Asociación de Propietarios y Residentes de Isla Contadora, producto de la construcción desordenada y no planificada de edificaciones de todo tipo en dicha isla, la entidad dio inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

Luego de realizadas las investigaciones y surtidos todos los trámites pertinentes, el Departamento de Protección de la Calidad Ambiental elaboró el informe técnico final 103-09, en el que se señaló que al momento de presentarse la denuncia, que finalmente se enderezó en contra de la empresa Contadora Sunrise, S.A., ésta llevaba a cabo la construcción de un proyecto de tres viviendas adosadas, denominado Villas Mediterráneas, para el cual no poseía el correspondiente estudio de impacto ambiental.

En consecuencia, la administradora regional de la Autoridad Nacional del Ambiente - Panamá Metropolitana,

emitió la resolución ADRPM-AL-APA-D-S-876-2009 de 7 de septiembre de 2009, a través de la cual resolvió sancionar a **Contadora Sunrise, S.A.**, con una multa de B/.6,000.00, por ejecutar el citado proyecto sin contar con el correspondiente estudio de impacto ambiental aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Dicho acto fue impugnado por la afectada en sede administrativa mediante la presentación de un recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto a través de la resolución ADRPM-AL-APA-R-937-2009 de 5 de octubre de 2009, que confirmó el acto original . (Cfr. fojas 4 a 6 del expediente judicial).

En esa sede jurisdiccional, la parte actora solicita que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones antes descritas y, en consecuencia, que sea "exonerada de la sanción de multa por la suma de seis mil balboas (B/.6,000.00)". (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, a raíz de la denuncia presentada el 20 de agosto de 2008, la Autoridad Nacional del Ambiente inició la investigación pertinente, a través de la cual se confirmó que la empresa Contadora Sunrise, S.A. había dado inicio a la construcción de un proyecto de 3 viviendas adosadas, denominado Villas Mediterráneas, sin contar para ello con el respectivo estudio de impacto ambiental; hecho éste que se destaca en la parte

motiva de la resolución ADRPM-AL-APA-R-937-2009 que confirmó el acto original, en la cual se expresa que la propia empresa sancionada admitió que obtuvo el estudio de impacto ambiental **con posterioridad** al inicio de la construcción del proyecto.

En relación con la supuesta infracción del artículo 23 de la ley 41 de 1998, en la cual se pretende sustentar parcialmente la demanda bajo examen, la actora manifiesta, entre otras cosas, que para el proyecto Villas Mediterráneas no era necesaria la obtención de un estudio de impacto ambiental, toda vez que anteriormente la empresa Contadora Dream, S.A. desarrolló en la isla un proyecto de "idénticas características" y que en junio de 2008 obtuvo un criterio técnico en el cual se le indicó que la actividad propuesta no se encontraba contenida en la lista taxativa de los proyectos que requerían de la presentación de un estudio de impacto ambiental, de ahí que, a juicio de la parte actora, la entidad demandada también debió utilizar ese criterio técnico tratándose de un proyecto cuyas condiciones técnicas y específicas eran idénticas a otro cuya construcción ya se había llevado a efecto en el mismo territorio insular. (Cfr. Foja 12 del expediente judicial).

Esta Procuraduría advierte que, tal como lo señala el acto administrativo impugnado, la empresa desarrolladora del proyecto, Contadora Sunrise, S.A., antes de iniciar la obra debió elevar una consulta a la Autoridad Nacional del Ambiente con el objeto de determinar si Villas Mediterráneas requería de la presentación de un estudio de impacto ambiental; circunstancia a la que particularmente se refiere

el hecho décimo del informe de conducta presentado por la entidad demandada, visible a foja 19 del expediente judicial, en el cual se indica que el 22 de agosto de 2008 Contadora Sunrise, S.A., elevó una consulta a la administración regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, respecto a la necesidad de un estudio de impacto ambiental para su proyecto, y que mediante nota 2123-08 se le contestó que **sí** se requería la presentación de dicho estudio ambiental.

De lo anterior se infiere, que a la fecha en que Contadora Sunrise, S.A., elevó la mencionada consulta ante la entidad demandada, es decir, el 22 de agosto de 2008, ya había iniciado la construcción del proyecto Villas Mediterráneas; hecho que corrobora la denuncia que dio origen el proceso administrativo bajo examen, que fue presentada el 20 de agosto de 2008, precisamente motivada por la ejecución de proyectos de construcción en la Isla Contadora que no contaban con el correspondiente estudio de impacto ambiental; lo que deja en evidencia que la demandante incumplió con lo que dispone el artículo 23 de la ley 41 de 1998, que para mayor claridad citamos a continuación:

“Artículo 23. Las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos puedan generar riesgo ambiental, requerirán de un estudio de impacto ambiental **previo al inicio de su ejecución**, de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley. Estas actividades, obras o proyectos, deberán someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental, inclusive aquellos que se realicen en la cuenca del Canal y comarcas indígenas.” (Resaltado es nuestro).

En este orden de ideas, este Despacho considera oportuno destacar que la opinión técnica a la que se refiere la actora con el objeto de justificar su demora en la presentación, ante la Autoridad Nacional del Ambiente, de la consulta previa a la que nos hemos referido, no es aplicable al caso controvertido por las siguientes razones: a) la consulta que fue solicitada por la empresa Contadora Dream, S.A., sólo amparaba a dicha persona jurídica, que es distinta a la parte actora de este proceso; b) la comunicación que contiene el criterio técnico se refiere a la realización de otro proyecto que, aunque se afirme posee idénticas características, no es el mismo ejecutado por Contadora Sunrise, S.A.; y c) cada actividad, obra o proyecto es un evento único y debe ser evaluado individualmente a fin de estimar su riesgo en materia ambiental, de allí que, como bien lo señala el primer párrafo del artículo 2 del decreto ejecutivo 209 de 2006, al definir el *Análisis de Riesgo*, elemento a tomar en consideración al aprobar un estudio de impacto ambiental, señala que éste es un **"Estudio o evaluación de las circunstancias, eventualidades o contingencias en el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, que pueden generar riesgo o daño a la salud humana, a los recursos naturales o al ambiente en general."**, de manera tal que cada proyecto debe dar lugar a que se evalúen sus circunstancias por razón de sus características particulares; de ahí que, los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora en torno a la infracción del artículo 23

de la ley 41 de 1998, carezcan de sustento jurídico y deben ser desestimados.

En relación con la supuesta violación del artículo 112 de la ley 41 de 1998, la parte actora señala que la entidad demandada incumplió el procedimiento administrativo, toda vez que, conforme lo afirma, la disposición legal conculcada señala que quien infrinja normas ambientales recibirá una sanción que va, según sea el caso y la gravedad de la violación, desde amonestación escrita, suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa, hasta multa, por lo que, a su parecer, no se le debió imponer la sanción más grave, consistente en una multa de B/.6,000.00, cuando la misma cuenta con un estudio de impacto ambiental aprobado.

Como lo hemos expresado anteriormente, al momento en que la empresa Contadora Sunrise, S.A., inició la construcción del proyecto Villas Mediterráneas no contaba con el estudio de impacto ambiental que exige la Ley General de Ambiente y sus respectivas reglamentaciones, de allí que sea posible establecer, como se hace constar en los actos administrativos demandados, que la empresa sancionada incumplió con lo que establece el artículo 23 de la ley 41 de 1998 y, consecuentemente, se hizo acreedora a una sanción como lo ordena el artículo 112 del mismo cuerpo normativo, que fue aplicada a través del acto administrativo demandado conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 64 del decreto ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006 que reglamenta el capítulo II del título IV de la citada ley.

Por consiguiente, consideramos que deben descartarse los cargos de infracción que se hacen respecto a las citadas disposiciones legales y reglamentarias, toda vez que la Autoridad Nacional del Ambiente posee la facultad de imponer una o varias sanciones de acuerdo a la gravedad de la falta cometida.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución ADRPM-AL-APA-D-S-876-2009 de 7 de septiembre de 2009, emitida por la administradora regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demandante.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por la parte demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General